



Panamá, 29 de septiembre de 2010

Nota N° 201-01-2997 ✓

Licenciada

[REDACTED]

E. S. D.

REF: I/R – Indemnizaciones por expropiaciones.

Licenciada de [REDACTED]

CONSULTA:

“¿Los pagos que reciba [REDACTED] por parte del Estado o Ministerio de Obras Públicas, en concepto de indemnización por la transferencia forzada a que se ha visto mi representada y/o adquisición de los terrenos o fincas por parte del Estado para la construcción de la autopista Panamá-Colón, están sujetos del impuesto sobre la renta de [REDACTED]?”

RESPUESTA.-

La Constitución Nacional establece:

“ARTICULO 47. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales.

ARTICULO 48. La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización.”(subrayamos)

Constituye un hecho notorio las diversas adquisiciones de bienes inmuebles que el Estado, en cumplimiento con lo pactado en las construcciones de los llamados “Corredores Norte o Sur”, ha asumido a través de la referida vía, y, por ende, su responsabilidad frente, no solo ante los concesionarios, sino también, frente a los propietarios de esos inmuebles, expropiando e indemnizando sin mayores traumas jurídicos-procesales. Es, pues, una realidad incuestionable que el Estado, en estos casos, no ha realizado una compra común y corriente al tenor la legislación concerniente a las adquisiciones de bienes y/o servicios (L. 22/06), por tratarse, precisamente, de situaciones objetivas de las mencionadas obras, y subjetivas del interés social o utilidad pública de las mismas.

En la conjugación de esta concepción y las concernientes a la imposición de los hechos gravados con el Impuesto sobre la Renta, resulta, observamos que los pagos por parte del Estado o Ministerio de Obras Pública, para la adquisición o transferencia de los terrenos o del Estado en la construcción una obra de interés público (construcción de la autopista Panamá-Colón) no están sujetos al Impuesto sobre la Renta, ya que en la determinación de su monto se limitan a determinar su valor catastral sin comprender una ganancia o algún lucro cesante, por lo que devienen en constituir pagos compensatorios, resarcitorios o indemnizatorios por la imperativa cesión del bien privado, como es el caso de la consulta.

CONSULTA:

“¿[REDACTED], tiene que presentar declaración Jurada de renta por las sumas que reciba del Ministerio de Obras Públicas o del Estado, en concepto de resarcimiento o referida indemnización?”

RESPUESTA.-

Al no causarse el Impuesto sobre la Renta por las consideraciones de la consulta anterior, no tiene objeto declarar o incluir dentro de la Declaración Jurada de Rentas de la empresa de [REDACTED] las sumas que en el referido concepto compensatorio, resarcitorio o indemnizatorio reciba de parte del Ministerio de Obras Públicas o del Estado.

Atentamente,


(E) **LUIS E. CUCALON**
Director General de Ingresos

1/3
WAC/so

